

Santiago, tres de junio de dos mil trece.

De conformidad con lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de sus considerandos sexto a décimo, que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

**Primero:** Los fundamentos tercero a octavo del fallo de casación que antecede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

**Segundo:** Que el artículo 148 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones dispone: "El Alcalde, a petición del Director de Obras, podrá ordenar la demolición, total o parcial, a costa del propietario de cualquier obra, en los siguientes casos: 1- Obras que se ejecuten en disconformidad con las disposiciones de la presente ley, su Ordenanza General u Ordenanza Local respectiva".

**Tercero:** Que mediante el Decreto Alcaldicio N° 873 de 30 de abril de 2008 se dispuso demoler las instalaciones y edificaciones emplazadas a nivel de la azotea de un edificio de veintiún pisos ubicado en Avenida Antonio Varas N° 1414, específicamente en su punto 1.1.- "Construcción de una ampliación de 18 m2 aproximadamente, de paneles metálicos con el destino de sala de equipos de comunicación celular"; y en su punto 1.2- "Instalación de 9 bastones

metálicos de 2 m aproximadamente de largo, para antenas de comunicación celular fijados a las fachadas del edificio”.

**Cuarto:** Que la estructura metálica levantada para ocuparla como sala de equipos, tal como lo reconoce la propia demandante, fue construida sin permiso municipal, contraviniendo el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que prescribe: “La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General”. En concordancia con esta disposición, el artículo 5.1.1 de la Ordenanza General dispone: “Para construir, reconstruir, reparar, alterar, ampliar o demoler un edificio o ejecutar obras menores, se deberá solicitar permiso del Director de Obras Municipales”.

La excepción que establece este último cuerpo normativo en su artículo siguiente, numeral 7°, al disponer que el permiso no será necesario cuando se trate de “Instalación de antenas”, claramente no incluye un recinto de sala de máquinas, de manera que siendo una obra que contempla una edificación, cualquiera sea su destino, requiere del respectivo permiso municipal.

**Quinto:** Que, por su parte, la instalación de nueve antenas de telefonía celular a nivel de la azotea de un

edificio de veintiún pisos vulnera la Ordenanza Municipal N° 2 de 1998 que reglamenta la instalación de antenas en la comuna de Providencia, la que dictada al amparo de las atribuciones conferidas en los artículos 5 letra d) y 65 letra k) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, ha fijado determinadas condiciones o requisitos para el emplazamiento de dicha clase de infraestructura dentro de su territorio comunal.

De esta forma, la localización de antenas de telefonía celular en dicho espacio territorial dependerá del cumplimiento de tales requisitos y condiciones, no advirtiéndose que la aludida Ordenanza Comunal se haya apartado de las directrices fijadas por el legislador para la instalación de estas redes de comunicación digital, toda vez que no las ha hecho incompatibles con algún uso de suelo o instaurado una prohibición genérica de ellas, sino sólo ha dispuesto su adecuación con las normas urbanísticas de la comuna.

**Sexto:** Que, finalmente, no puede estimarse que la actividad desplegada en este caso por la autoridad edilicia haya invadido el campo de competencia de otras reparticiones públicas o ha excedido sus propias funciones, desde que las antenas y la obra anexa cuya demolición se ordenó fueron ejecutadas en un inmueble cuya aprobación había otorgado sin considerar o evaluar esas nuevas instalaciones, por lo que habiendo constatado la

vulneración de las ordenanzas locales en cuanto a las primeras y la ausencia de permiso de edificación respecto de la segunda, ha actuado dentro del ámbito de sus obligaciones de fiscalización.

**Séptimo:** Que acorde con lo que se ha expresado, es forzoso concluir que la reclamada no ha transgredido la preceptiva invocada en la demanda, razón por la cual se la rechazará.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de veintiocho de noviembre de dos mil nueve, escrita a fojas 103, y se declara que **se rechaza** el reclamo deducido contra el Decreto Alcaldicio N° 873 de 30 de abril de 2008 de la Municipalidad de Providencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Carreño.

Rol 5997-2011.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sra. María Eugenia Sandoval G. y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Arturo Prado P. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Prado por estar ausente. Santiago, 03 de junio de 2013.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a tres de junio de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.